

F  
RD  
2139



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**NORMAS TRAZADAS POR LA JUNTA MONETARIA  
SOBRE EL REGISTRO SIN OBLIGACION CAMBIARIA  
DE COMPROMISOS EN MONEDA EXTRANJERA,  
ASI COMO DE INVERSIONES EXTRANJERAS,  
ASISTENCIA TECNICA, TRANSFERENCIA DE  
TECNOLOGIA Y AFINES.**

Santo Domingo, D. N.  
Febrero, 1986

F  
RD  
2139

## INDICE

1. Registro sin obligación cambiaria de compromisos en moneda extranjera, inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines ..... 3
2. Modificación al registro sin obligación cambiaria, de inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines ..... 7
3. Modificación al registro sin obligación cambiaria de compromisos en moneda extranjera ..... 11

**TEXTO DE LA SEGUNDA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 10 DE MAYO DE 1984, QUE DISPUSO LA CREACION DE SENDOS REGISTROS SIN OBLIGACION CAMBIARIA, TANTO DE LA DEUDA EXTERNA COMO DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ASISTENCIA TECNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y AFINES.**

“SEGUNDA RESOLUCION: VISTA la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones; VISTA la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de noviembre de 1983, modificada por la Octava Resolución de fecha 23 de enero de 1984;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de abril de 1984;

CONSIDERANDO que en virtud de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 17 de abril de 1984 y sus modificaciones, se suspendió el canje de divisas a la paridad oficial por parte del Banco Central, de dividendos, repatriación de capitales y transferencias de tecnología, pagos que ahora se realizan a través del mercado libre de divisas;

CONSIDERANDO que es función del Banco Central velar por la estabilidad monetaria y cambiaria de la Economía Dominicana;

CONSIDERANDO que la ejecución de dicha función conlleva conocer la situación de las inversiones extranjeras y la deuda externa privada en cuanto implican compromisos en moneda extranjera de la economía nacional;

CONSIDERANDO que para esos fines es necesario establecer el registro estadístico de las operaciones de remesas al exterior por concepto de endeudamiento externo

del sector privado, inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines, canalizadas por vía del mercado libre de divisas;

Por tanto, la Junta Monetaria:

## **RESUELVE**

### **ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS SIN OBLIGACION CAMBIARIA.**

1. Disponer la creación en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de registros por separado de deuda externa, de inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines, sin obligación cambiaria a la paridad oficial, con el objeto de que transacciones anteriores o posteriores a esta Resolución, de préstamos privados internacionales, de inversiones extranjeras y de contratos de asistencia técnica, transferencias de tecnología y afines, sean consignadas en dicho registro.
2. Asimismo se dispone que sólo las transacciones debidamente registradas de conformidad con esta Resolución, tendrán vocación de obtener la convertibilidad de moneda nacional por moneda extranjera en el mercado libre de divisas, a través de bancos comerciales, a los fines de la realización de las remesas y transferencias al exterior, por conceptos señalados en el Ordinal anterior.
3. Instruir al Departamento de Cambio Extranjero para que elabore los procedimientos operativos del registro sin obligación cambiaria.
4. Igualmente se ordena que los bancos comerciales sólo podrán proceder a efectuar remesas de divisas del mercado libre correspondientes a dividendos y repatriación de capitales registrados bajo la Ley No. 861, así como los establecidos por el presente registro, luego de informar previamente al Banco Central, a través de un formulario que será diseñado para esos fines, el cual será

devuelto a los bancos comerciales por el Banco Central en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha en que fue recibido por el Departamento de Cambio Extranjero, con la confirmación o no de si la transferencia procede, por encontrarse registrada en dicho Organismo.

5. TRANSITORIO: Se otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta Resolución, para que las transacciones ya efectuada en el mercado libre de divisas, correspondientes a préstamos internacionales, inversiones extranjeras, asistencia técnica, transferencia de tecnología y afines, sean registradas en el Departamento de Cambio Extranjero, una vez hayan sido depuradas y constatado su procedencia. En cuanto a la inversión extranjera y contratos de transferencia de tecnología, asistencia técnica y afines, que ya se encuentren registrados en el Banco Central de acuerdo con la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978 o por aprobación de la Junta Monetaria, el registro previsto en esta Resolución se realizará administrativamente en base a la documentación existente en el Departamento de Cambio Extranjero”.

**TEXTO DE LA SEGUNDA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 16 DE JULIO DE 1985, QUE INTRODUJO ALGUNAS MODIFICACIONES A LA SEGUNDA RESOLUCION ADOPTADA POR DICHO ORGANISMO EN FECHA 10 DE MAYO DE 1984, EN VIRTUD DE LA CUAL FUE CREADO UN REGISTRO SIN OBLIGACION CAMBIARIA.**

“SEGUNDA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 4609, de fecha 20 de marzo de 1985, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se defina el tratamiento que recibirán desde el punto de vista cambiario, tanto la repatriación de capitales, como la remesa de dividendos, transferencia de tecnología y afines, frente a las disposiciones contenidas en la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984, que creó el registro sin obligación cambiaria en el Banco Central;

VISTA la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, sobre inversión extranjera, y sus modificaciones;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de septiembre de 1983;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984;

CONSIDERANDO que a mediados del pasado año 1984, la Junta Monetaria dispuso la creación en el Banco Central de un registro sin obligación cambiaria, como parte de las medidas de reajuste que se han venido adoptando en el transcurso de los últimos meses en el campo monetario y cambiario;

CONSIDERANDO que como resultado de la mencionada disposición ha surgido la necesidad de aclarar en algunos aspectos los alcances de la misma, especialmente desde el punto de vista de la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, sobre inversión extranjera, así como de la Quinta Resolución adoptada por este Organismo en fecha 13 de septiembre de 1983, que reglamentó el uso de fondos bloqueados;

CONSIDERANDO que ante esa situación, la propuesta del Gerente del Banco Central resulta pertinente, y en consecuencia procede definir el tratamiento que deberá otorgarse tanto al registro de capitales como a la remesa de utilidades, transferencia de tecnología y afines;

Por tanto, la Junta Monetaria:

### **RESUELVE:**

1.- Disponer que para fines del registro sin obligación cambiaria establecido conforme a la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984, a las inversiones extranjeras y a los contratos de transferencia de tecnología se les apliquen las disposiciones contenidas en la Ley No. 861, de fecha 22 de julio de 1978 y sus modificaciones, a cuyo efecto dichas inversiones y/o contratos de transferencia de tecnología y afines deberán ser autorizados por el Directorio de Inversión Extranjera, como condición previa para su registro en el Departamento de Cambio Extranjero de esta Institución.

2.- Asimismo se reitera que las obligaciones derivadas del registro a que se refiere el Ordinal 1 que antecede, así como de los nuevos registros de capitales, se realizarán al tipo de cambio vigente en el Mercado Libre de Divisas al momento de efectuarse la operación, entendiéndose, además, que los capitales por concepto de inversión extranjera ingresarán vía el Banco Central a la tasa unificada, es decir, al promedio de la tasa de compra prevaleciente en el Mercado Libre durante los cinco (5) días laborables anteriores a la operación. En cuanto a

los fondos bloqueados y las repatriaciones de capitales se reitera igualmente que estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley No. 861 del 22 de julio de 1978, modificada, así como en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 13 de septiembre de 1983.

PARRAFO I: Las empresas con capital extranjero registrado en el Banco Central, que tengan pendientes de remesa al exterior dividendos generados en períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 1984, cuyas solicitudes de autorización para transferir utilidades al exterior, vía el mercado libre de divisas, hayan sido encontradas correctas por el Departamento de Cambio Extranjero de esta Institución, podrán ser autorizadas a completar en pesos dominicanos el 25% de la inversión registrada que se permite transferir anualmente al exterior en US\$, con cargo a los dividendos declarados en RD\$ en favor del inversionista extranjero hasta el día 31 de diciembre de 1984, previa comprobación de que la parte interesada ha realizado el pago del impuesto sobre la renta que grava la transferencia de las mencionadas utilidades.

PARRAFO II: Se concede un plazo limite de tres meses para que las inversiones extranjeras y contratos de transferencia de tecnología anteriores a la fecha de esta Resolución y pendientes de registro, sean sometidos al Directorio de Inversión Extranjera para su conocimiento y/o reconsideración, con el propósito de que sean evaluados a la luz de las disposiciones cambiarias vigentes.

3.- El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central deberá elaborar los procedimientos operativos que estime necesarios para llevar a cabo el registro sin obligación cambiaria a que se refiere la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984, así como la presente Resolución.

4.- Esta Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de circulación en el territorio nacional, modifica y/o sustituye cualquier Resolución anterior de este Organismo que le sea contraria".

**TEXTO DE LA TERCERA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 13 DE FEBRERO DE 1986, SOBRE REGISTRO DE COMPROMISOS EN MONEDA EXTRANJERA SIN OBLIGACION CAMBIARIA.**

“TERCERA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 4609, de fecha 20 de marzo de 1985, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que la Junta Monetaria defina el tratamiento que recibirán en lo adelante las solicitudes de autorización para el registro de compromisos en moneda extranjera sin obligación cambiaria;

VISTA la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, que regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y viceversa;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de octubre de 1978 y sus modificaciones;

VISTA la Vigésimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de noviembre de 1981;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984 y sus modificaciones;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984;

CONSIDERANDO que en el transcurso del pasado año 1985, la Junta Monetaria ha venido adoptando una serie de providencias en el campo monetario y cambiario, lo cual ha hecho surgir la necesidad de precisar en algunos aspectos la política trazada para fines de endeudamiento en moneda extranjera;

CONSIDERANDO que después de haber revisado las disposiciones contenidas en la Vigésimotercera Resolución adoptada por este Organismo en fecha 19 de noviembre de 1981, relativa a la mencionada política, a la luz de las disposiciones vigentes, se ha podido determinar la conveniencia de sustituir el texto de la citada Resolución;

CONSIDERANDO que en la actualidad el endeudamiento externo del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas del sector público está sometido a los límites establecidos en los programas financieros de alta condicionalidad concertados con organismos internacionales;

CONSIDERANDO que por otra parte, en materia de endeudamiento externo del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas del sector público, se requiere la aprobación previa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional, en los casos en que las obligaciones son avaladas por el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que es conveniente definir el régimen cambiario aplicable a los ingresos correspondientes a compromisos en moneda extranjera, a fin de evitar la eventualidad de que se conviertan en capitales especulativos, lo cual podría distorsionar el precio de las divisas en el mercado libre, de no requerirse que sean canjeadas a través de la banca comercial;

CONSIDERANDO que para el ejercicio de las funciones reguladoras del Banco Central, es necesario disponer de información estadística completa sobre los movimientos de capitales, de lo cual se infiere la necesidad de hacer obligatorio el registro sin obligación cambiaria de que trata la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1984;

Por tanto, la Junta Monetaria

### RESUELVE:

Dictar el siguiente Reglamento para el Registro de Compromisos en Moneda Extranjera sin Obligación Cambiaria:

1. En lo sucesivo todas las personas físicas y morales que estén interesadas en formalizar compromisos en moneda extranjera, deberán presentar una solicitud en ese sentido a la consideración de la Junta Monetaria, Organismo éste que conocerá de esos pedimentos teniendo en cuenta la capacidad de endeudamiento externo del país de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Resolución. En caso de ser aprobada la solicitud, se procederá al registro de la misma, sin obligación cambiaria, en el Departamento de Deuda Externa del Banco Central.

PARRAFO (Transitorio): Los endeudamientos aprobados por la Junta Monetaria para el Sector Público, así como los endeudamientos del sector privado con garantía pública, estarán sujetos a los límites establecidos en los programas financieros de alta condicionalidad concertados con organismos internacionales, mientras dichos programas estén vigentes.

2. El orden de prioridad para fines de endeudamiento en moneda extranjera, sin perjuicio de cualquier otro sector que la Junta Monetaria estime conveniente incluir más adelante, será el siguiente:
  - a) Exportaciones de bienes y servicios, incluyendo turismo;
  - b) Proyectos de elevada incidencia social; y
  - c) Sustitución de importaciones.
3. Dentro de las actividades señaladas en el Ordinal 2 que antecede, se considerarán el desarrollo de proyectos específicos, nuevos o de ampliación, así como el financiamiento de importaciones y el capital de trabajo para la ejecución de los mismos, ya sea en forma de préstamos directos a la empresa y/o por vía de los

intermediarios financieros locales. Se considerarán también líneas de crédito para los intermediarios financieros locales y créditos de proveedores para las empresas.

4. El financiamiento de importaciones estará limitado a bienes que no se produzcan en el país, en calidad, cantidad y precios competitivos, siempre que estén ligados directamente al desarrollo de una actividad productiva o de interés social y de que no se trate de bienes sujetos a restricciones arancelarias.
5. En el caso de créditos destinados al financiamiento de importaciones de bienes no afectados por las restricciones arancelarias vigentes, se podrá aceptar el crédito de proveedores a un plazo no menor de los 180 días, exceptuando la importación de bienes de capital, en cuyo caso los plazos a considerarse serán de por lo menos cinco (5) años. De existir la alternativa, se preferirá el crédito bancario extranjero al crédito de los proveedores, salvo las líneas de crédito de corto plazo.

PARRAFO: Las solicitudes de créditos comerciales (Trade Credits) con plazos de hasta 180 días, serán resueltas administrativamente por el Gerente del Banco Central, en cuyos casos dicho funcionario deberá notificarlo al Departamento de Cambio Extranjero de esta Institución para fines de registro estadístico. (Este párrafo fue agregado mediante la Novena Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de abril de 1986).

turismo.

- I) Deberán garantizar ingresos netos en divisas al sistema bancario nacional, por un monto no inferior al crédito externo de que se trate, dentro del plazo del préstamo a contratarse.
- II) La comisión de intermediación bancaria, más las comisiones complementarias, en ningún caso podrán exceder del promedio del nivel cobrado en este tipo de operaciones en el mercado

internacional. Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a las prevaletientes en los mercados financieros internacionales.

- III) Los plazos a considerarse serán de por lo menos cinco (5) años para préstamos directos a empresas y/o intermediarios locales, y de por lo menos tres (3) años en los casos de líneas de crédito a instituciones financieras de desarrollo, pudiendo en este caso ser reconductivas.

PARRAFO I: Se podrá admitir el financiamiento en moneda extranjera de corto plazo, para financiar la zafra azucarera, así como las exportaciones de otros productos, siempre que las condiciones del préstamo sean consideradas razonables dentro del mercado de capitales y que no existan recursos disponibles localmente para esos fines.

PARRAFO II: Dentro de las estipulaciones del Párrafo I que antecede podrá admitirse la modalidad de avances sobre exportaciones, siempre que se trate de productos tradicionales. El Departamento de Cambio Extranjero elaborará las normas que se aplicarán al ingreso de las divisas correspondientes a dichos avances.

- b) Para proyectos de elevaa incidencia social:
  - I) Deberán cumplir una función social definida, en áreas tales como salud, educación, vivienda y otras similares.
  - II) La transferencia de los desembolsos y de las amortizaciones de los compromisos sin obligación cambiaria cuyo registro sea autorizado, se hará mediante los intermediarios financieros locales autorizados.

III) La comisión de intermediación bancaria, más las comisiones complementarias, en ningún caso podrán exceder del promedio del nivel cobrado en este tipo de operaciones en el mercado internacional. Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a las prevalecientes en los *mercados internacionales*.

IV) El plazo mínimo requerido para la amortización del préstamo será de cinco (5) años.

PARRAFO: Sólo podrán considerarse endeudamientos en moneda extranjera para fines de registro sin obligación cambiaria, los destinados a financiar esta clase de proyectos cuando no existan suficientes recursos locales disponibles para esos fines o cuando así lo aconsejen factores de carácter macroeconómico.

c) Para sustitución de importaciones:

I) Deberán sustituir importaciones en un monto neto no menor del crédito externo de que se trate, dentro del plazo de amortización del mismo.

II) Además, deberán caracterizarse por la generación de un alto valor agregado nacional.

III) La comisión de intermediación bancaria, más las comisiones complementarias, en ningún caso podrán exceder del promedio del nivel cobrado en este tipo de operaciones en el mercado internacional. Las tasas de interés aplicables no podrán exceder a las prevalecientes en los mercados financieros internacionales.

IV) Los plazos a considerarse serán los siguientes: para préstamos directos a empresas y/o

intermediarios financieros locales, un plazo mínimo de cinco (5) años. Cuando se trate de financiamientos para capital de trabajo de préstamos directos a empresas, el plazo mínimo será de cinco (5) años. En líneas de crédito a instituciones financieras de desarrollo, un plazo mínimo de tres (3) años, pudiendo en este caso ser reconductivas.

7. Para la evaluación de las solicitudes destinadas a formalizar compromisos en moneda extranjera sin obligación cambiaria, se tendrán en cuenta los factores que se indican a continuación:

a) Capital y reservas y/o patrimonio de los beneficiarios.

b) No se considerarán solicitudes de esta naturaleza cuando se trate de empresas o instituciones que tengan pagos en mora sobre cualquier deuda externa, a menos que sea para refinanciar deudas de los interesados en el exterior, o que posean compromisos no registrados en el Banco Central.

c) Las líneas de crédito que sean obtenidas por el sistema financiero nacional, deberán ser utilizadas para las actividades señaladas en esta Resolución y sólo podrán ser desembolsadas en moneda extranjera parcial o totalmente, cuando el proyecto en ejecución así lo requiera, lo cual deberá notificarse al Departamento de Deuda Externa para fines de control y comprobación en el momento en que se produzca el ingreso de las divisas.

d) Asimismo, las solicitudes de autorización para fines de endeudamiento en moneda extranjera sin obligación cambiaria, deberán satisfacer por lo menos los siguientes requisitos:

I) Deberán describir las condiciones del préstamo, para lo cual los interesados adjuntarán

constancia escrita de la oferta formal hecha por la entidad financiera del exterior. Deberán también explicar la razón por la cual solicitan el financiamiento externo y no utilizan fuentes locales de crédito y anexar una copia de sus Estados Financieros auditados y una proyección del flujo de caja para el plazo del préstamo.

- II) Igualmente deberán aportar una definición clara del uso que se proponen dar a esos recursos. En caso de proyectos, el solicitante aportará algún estudio que justifique el mismo.
  - III) Las empresas extranjeras radicadas en el país que deseen formalizar compromisos en moneda extranjera con sus casas matrices, deberán enviar con sus solicitudes copias de sus estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) años, debidamente certificados, a fin de poder comprobar que tienen una adecuada capitalización. En estos casos, la tasa de interés convenida deberá ser igual o inferior a la óptima que prevalezca en ese momento en el mercado financiero internacional para ese tipo de empresas.
  - IV) Los interesados deberán enviar, además, cualquier otra información que, a juicio del Departamento de Deuda Externa, se considere necesaria.
8. Cuando se trate de operaciones denominadas Acuerdos "Swaps", por parte de los bancos comerciales extranjeros establecidos en el país, con sus respectivas casas matrices del exterior, los montos de los mismos no podrán exceder del 100% de su capital y reserva legal en moneda extranjera, y la aprobación o no de dichos acuerdos por parte de la Junta Monetaria dependerá en todo caso de la finalidad que persigan los bancos

comerciales extranjeros con los recursos que se generen por ese concepto.

- 9. El Gobernador del Banco Central podrá aprobar administrativamente las solicitudes de autorización para formalizar compromisos en moneda extranjera sin obligación cambiaria, cuando consistan en facilidades crediticias otorgadas directamente por suplidores del exterior, o sea, sin la participación de entidades financieras; así como solicitudes de autorización para introducir cambios de escasa trascendencia en los casos de compromisos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria.
- 10. Las divisas provenientes de préstamos en moneda extranjera tanto del sector público como del sector privado, estarán sujetas a la obligación de canje, a la tasa unificada vigente a la fecha, a través de la banca comercial. El reembolso de dichos préstamos será realizado por cuenta de los beneficiarios, vía la banca comercial, previa autorización del Banco Central en cada caso.
- 11. Asimismo se concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de esta Resolución, para que las personas físicas y morales que hayan formalizado compromisos en moneda extranjera con posterioridad al 10 de mayo de 1984, procedan a solicitar su registro sin obligación cambiaria en el Departamento de Deuda Externa del Banco Central, a cuyo efecto queda modificado el Ordinal 1 de la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la indicada fecha, en lo que respecta al registro sin obligación cambiaria de los compromisos en moneda extranjera, puesto a cargo del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central.
- 12. Para los fines de esta Resolución, la Gerencia del Banco Central deberá instruir a los Departamentos de Deuda

Externa y de Estudios Económicos para que anualmente preparen un informe que permita determinar la capacidad de endeudamiento del país, tomando en consideración el servicio de la deuda anual, las reservas internacionales netas, las importaciones y los objetivos del crecimiento económico de la producción nacional.

13. La presente Resolución deja sin efecto y sustituye la Vigésimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de noviembre de 1981, así como cualquier otra Resolución de este Organismo que le sea contraria".